

AUTO N. 08231

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en el literal a) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA encontró merito suficiente para para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto 00568 del 18 de marzo de 2015**, en contra de la señora MARTA INÉS RUÍZ VARGAS, con cédula de ciudadanía 52.198.537, propietaria del establecimiento de comercio denominado CUCHOS BAR, ubicado en la carrera 70F No. 73 A – 44 local 2 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El mencionado Auto fue notificado por aviso el día 17 de noviembre de 2015, a la señora MARTA INÉS RUÍZ VARGAS; Así mismo comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2015EE233655 del 24 de noviembre de 2015, y publicado en el boletín legal ambiental el día 11 de diciembre de 2015.

Acto seguido, por medio del **Auto 02364 del 15 de mayo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra de la señora MARTA INÉS RUÍZ VARGAS, en los siguientes términos:

“(…) Cargo Primero. - Por generar ruido a través de un (1) equipo de sonido y dos (2) baffles, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Carrera 70F No. 73A-44 Local 2 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado CUCHOS BAR, registrado con la matricula mercantil No. 0001872747 de 23 de febrero de 2009, presentó un nivel de emisión de ruido de 71,3dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial Con Zonas Delimitadas De Comercio y Servicios, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 16,5dB(A) en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno, vulnerando con

ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes de emisión de ruido, tales como un (1) Equipo de Sonido y dos (2) Baffles, utilizados en el establecimiento de comercio denominado CUCHOS BAR, bajo la propiedad y responsabilidad de la señora MARTA INÉS RUÍZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.198.537, siendo su ubicación la Carrera 70F No. 73A-44 Local 2 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., afectando el medio ambiente y no garantizando que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas a su actividad, vulnerando de esta manera el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006. (...)."

El Auto 02364 del 15 de mayo de 2018, fue notificado por edicto a la señora MARTA INÉS RUÍZ VARGAS, el cual fijado desde el día 18 de junio del 2018 al 22 de junio de 2018, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2018EE108247 del 15 de mayo de 2018.

Una vez verificado el expediente SDA-08-2012-1967, se pudo determinar que la señora MARTA INÉS RUÍZ VARGAS, no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Posteriormente, se expidió el **Auto 02818 del 23 de julio de 2019**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARTA INÉS RUÍZ VARGAS

El Auto 02818 del 23 de julio de 2019 fue notificado por edicto a la señora MARTA INÉS RUÍZ VARGAS, el cual fijado desde el día 09 de agosto de 2019 al 23 de agosto de 2019, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2019EE16726 del 23 de julio de 2019.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado a la investigada para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 02818 del 23 de julio de 2019, se abrió el período probatorio, el cual culminó el día 04 de octubre de 2019, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Radicado SDA Nos. 2010ER24654 del 07 de mayo de 2010, y 2011IE55746 del 17 de mayo de 2011.
2. El concepto técnico No. 19995 del 10 de diciembre de 2011, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 17 de julio de 2011.

3. El concepto técnico aclaratorio 03501 del 08 de agosto de 2017 con sus anexos:

- Certificado de calibración electrónica del sonómetro SOLO tipo 1 de serie 30443, con fecha de calibración electrónica del 28 de diciembre de 2010.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, CAL 21 de serie 34682960, con fecha de calibración electrónica del 27 de diciembre de 2010.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado a la investigada para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

(...)

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y*

remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora MARTA INÉS RUÍZ VARGAS, con cédula de ciudadanía 52.198.537, propietaria del establecimiento de comercio denominado CUCHOS BAR, ubicado en la carrera 70F No. 73 A – 44 local 2 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MARTA INÉS RUÍZ VARGAS, personalmente o a través de tercero debidamente autorizado o de apoderado debidamente constituido, en la carrera 70 F No. 73 A – 44 local 2 de la localidad de Engativá, y carrera 16 No. 93 A -36 oficina 401 de la localidad de Chapinero ambas de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2012-1967 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2012-1967

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20250319 FECHA EJECUCIÓN: 23/10/2025

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20250383 FECHA EJECUCIÓN: 23/10/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/11/2025